

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Señores  
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.vo

REF. RADICADO. 2020 -00649.  
ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO.  
DE. HECTOR LUIS PAGAN.  
CONTRA. BANCO DE BOGOTÁ.

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De manera comedida y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021 y puesto en conocimiento a esta entidad financiera el día 11 del citado mes y calenda, en virtud del cual ese Honorable Despacho Judicial dispuso sancionar al empleado del BANCO DE BOGOTA S.A., JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, con la pena de tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO.**

Para dar alcance al presente acápite, se torna necesario establecer que las normas que regulan el incidente de desacato al fallo de tutela (art.52 Dto.2591/91) son las vertidas en nuestro Código General del Proceso (arts.127-131), pues se debe acudir a la analogía<sup>1</sup>, la cual requiere para su procedencia lo siguiente:

*“El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.” (Auto 232 del 14 de junio de 2001. M.P. ARAUJO RENTERÍA, Jaime).*

A partir de la anterior premisa, armonizada con las normas vertidas en nuestro Estatuto Procesal, resulta incuestionable la procedencia del recurso de reposición, en la medida que la

<sup>1</sup> Art. 8 L.153/1887: Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y as reglas generales de derecho.

providencia objeto de purga no se encuentra excluida de dicho mecanismo<sup>2</sup>; máxime si se tiene en cuenta que el mismo se está promoviendo dentro del término de ejecutoria de la decisión, el cual ha de computarse a partir de la fecha en que fue recibido el Oficio por parte de esta entidad financiera, atendiendo las exigencias de Ley.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

### Cumplimiento de la Decisión Judicial.

Antes de entrar a debatir otras circunstancias, que más adelante se esbozan, es menester precisar y resaltar, que en el presente caso, lejos de haber actuado dolosamente en perjuicio del Derecho Fundamental invocado como vulnerado por el señor HECTOR LUIS PAGAN, como lo exige la Ley para que una persona natural o jurídica se haga acreedora a las graves sanciones propias del desacato, el BANCO DE BOGOTA S.A. ha venido prestando toda la atención del caso a la situación planteada y reclamada por el señor Pagán, atendiendo su solicitud y llevando a cabo lo pertinente para resolver de fondo sus peticiones.

Sobre el particular es importante mencionar, que tal como consta en el expediente de la presente acción constitucional, dentro del trámite de la tutela se profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020, y conforme a la prueba documental arrimada al plenario al momento de contestar el desacato, quedó evidenciado que por parte del Banco de Bogotá, se dio respuesta al accionante el 26 de noviembre de 2020, es decir, al día siguiente, la cual le fue enviada a la dirección electrónica [serviciosrestaurar@gmail.com](mailto:serviciosrestaurar@gmail.com), que corresponde a la que indicó el señor Pagán en su derecho de petición.

Para constancia de lo anterior, se adjunta correo electrónico mediante el cual el Banco de Bogotá S.A. contestó el incidente de desacato promovido por la parte accionante, en el que obra la respuesta que se dio el 26 de noviembre de 2021, la constancia de envío de esta respuesta al correo electrónico [serviciosrestaurar@gmail.com](mailto:serviciosrestaurar@gmail.com), y los anexos que se adjuntaron a la respuesta.

Nótese que aquí, de entrada, llama la atención, que no obstante ser la tutela un mecanismo inmediato y sumario para proteger los derechos fundamentales, dos meses después, aparezca el accionante formulando el desacato que nos ocupa y manifestando su inconformidad sobre algunos puntos de la respuesta enviada por el Banco, perdiéndose aquí la inmediatez con que en estos casos se debe obrar por parte del presuntamente afectado, especialmente, si, como ya se mencionó, el Banco ha estado atento a atender su solicitud, prueba de ello, es que, una vez contestado el incidente de desacato, y habiendo manifestado el accionante su inconformidad con la respuesta, el Banco procedió a enviarle una nueva comunicación en la cual amplía la información de la respuesta anterior, en especial sobre los puntos 5, 7 y 8 del derecho de petición, que corresponden a los que el accionante cuestiona como mal contestados o contestados en forma incompleta por parte del Banco.

<sup>2</sup>Inc. 1 Art. 318 C.P.C.: **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen. (Negrillas fuera del texto).

Prueba de lo mencionado en el párrafo que antecede, es el otro correo electrónico que se adjunta al presente memorial, en el que puede observarse la nueva respuesta enviada, la constancia de envío a la misma dirección electrónica y los anexos remitidos al accionante.

**En suma, nótese que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., lejos de desconocer la decisión judicial adoptada por el Juzgado de Conocimiento, se tiene que ha estado presto al cabal cumplimiento de la misma y, por ende, no podría pregonarse una conducta que permita la imposición de las sanciones que se encuentran establecidas en el Decreto 2591 de 1991.**

Finalmente, es de recibo indicar, que una vez leída la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento, se nota como la misma no establece en que consistió la conducta culposa o dolosa del BANCO DE BOGOTÁ; la que a su turno sirvió de vengero a la imposición de las sanciones dispuestas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Frente a este ítem, la Corte Constitucional refirió:

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”* (Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván).

Lo anterior en razón a que el mentado órgano judicial ha entendido que la potestad sancionatoria, en tratándose del incidente de desacato, se equipara a las facultades que para tal fin ha otorgado el ordenamiento procesal al Juez (art.44 C.G.P.) y, por ende, su imposición no se contrae únicamente a la demostración del incumplimiento, sino que también es necesario acreditar el comportamiento culposos o doloso del agente obligado a cumplir la decisión de tutela; punto último que también se extraña en el auto proferido por el Honorable Despacho.

### 3. PRUEBAS.

#### 3.1. Documentales.

- Se adjunta correo electrónico del 3 de febrero de 2021, mediante el cual el Banco de Bogotá S.A. contestó el incidente de desacato promovido por la parte accionante, en el que obra la respuesta que se dio el 26 de noviembre de 2021, la constancia de envío de esta respuesta al correo electrónico [serviciosrestaurar@gmail.com](mailto:serviciosrestaurar@gmail.com), y los anexos que se adjuntaron a la respuesta.
- Se adjunta correo electrónico fechado 12 de febrero de 2021, en el que puede observarse la nueva respuesta enviada, la constancia de envío a la misma dirección electrónica [serviciosrestaurar@gmail.com](mailto:serviciosrestaurar@gmail.com) y los anexos remitidos al accionante.

---

#### 4. PRETENSIONES.

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 9 de febrero de 2021, en virtud del cual se impuso sanción al empleado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. José Joaquín Díaz Perilla.

SEGUNDO. DECLARAR cumplida la decisión judicial adoptada por ese Honorable Despacho Judicial que data del 25 de noviembre de 2021.

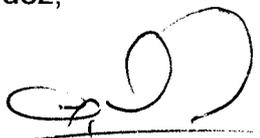
TERCERO. ARCHIVAR de forma definitiva las presentes diligencias.

CUARTO. En caso de no ser atendidas ninguna de las anteriores pretensiones, TENER por argumentos en el grado jurisdiccional de consulta los plasmados en el presente escrito.

#### 5. PETICIÓN ESPECIAL

**De manera respetuosa solicitamos ser notificados por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, acerca del Juzgado Civil del Circuito al que sea repartido el presente trámite para surtir el grado de CONSULTA.**

Del Señor Juez,



**DUVAN EDUARDO IDARAGA LOPEZ**  
Apoderado Banco de Bogotá S.A.  
Región Occidente  
Carrera 3 No 8-13 Piso 2  
Cali, Valle